

Fomento #873

Fomento

Nº 873

Sección Administrativa

Serie 3ª

Contratos.

El infrascripto Srío de Estado en los Despachos de Hacienda, Guerra, Caminos y Marinas, facultado competentem^{te} por el G^{to}. de la República de Costa Rica, de una parte, y Edmundo Pugin, Ciudadano Belga y domiciliado en Amberes, en Representaciones de sus Comitentes, de la otra, han celebrado el contrato siguiente

Artículo 1^o.

§ 1^o Se formará en Bélgica una sociedad o Compañía anónima para la construcción de un camino en el territorio de la República de Costa Rica desde San José al Océano Atlántico en el punto mas conveniente de la ensenada o Puerto de Limón segun el Mapa de Riepert publicado en Berlín en 1858.

§ 2^o Subsecuentemente, dichas Compañías gozarán del privilegio de poderse constituir en sociedad para fomentar el Comercio y la industria Costanecense, sin tener por eso el derecho de hacer operaciones de Banco, ni emitir papel moneda de ninguna clase.

§ 3^o La sociedad será establecida y domiciliada perpetuamente en Bruselas, Capital del Reyno de Bélgica y será representada cerca del Gobierno de Costa Rica por sus

Directores, quienes delegarán al efecto uno o mas apoderados Belgas o Costarricenses, autorizados competentemente y con residencia habitual en San José.

Artículo 2º.

§ 1º. El Camino que se propone construir, tendrá el ancho de sesenta pies españoles de los cuales veinte serán macadamizados, veinte de tierra o sin macadamizar, que servirán para tráfico de veranos, seis de cada lado, servirán de porfios y los ocho restantes serán ocupados por las rianjas. — Se construirán puentes sólidos y durables sobre todos los rios, quebradas y riachuelos, de veinte pies de ancho entre los parapetos, advirtiéndose que en las partes montañosas o donde la naturaleza no lo permita, no solo se suprimirá el Camino de tierra, sino que se reducirá el ancho determinado de las calzadas, viaductos, tunclos, galerías y obras de esta clase a los límites del arte.

§ 2º. La inclinación del Camino será la menor posible, y en ninguna parte exceda de siete pies por ciento de distancias, y un ángulo de 4º o 5º.

§ 3º. Se edificarán en todo el Camino

a distancia máxima de cinco leguas (de veinte al grado) de una a otra Casas para paradero de los traficantes, semejantes o mejores que las existentes en el Camino de Tuntaromas, pero cubriendo un espacio doble del de estas. —

Además habrá a cada legua de distancia, una casa pequeña para el guarda Caminero.

§ 4.º Todos los trabajos y obras mencionadas y que se mencionaren en lo sucesivo, serán ejecutados según las reglas del Arte, y conforme a las necesidades del país, de modo que el Camino sea transitable para Carros en todas las estaciones del año; y las demás obras serán sólidas y útiles constantemente.

Artículo 3.º

§ 1.º El Puerto tendrá uno o mas Muelles de la Capacidad necesaria, para que las operaciones de embarcar y desembarcar puedan hacerse simultaneamente sin perjudicarse la una a la otra. — El Muelle o Muelles tendrán además la suficiente extensión para estas operaciones; de manera que siempre se pueda hacer uso de ellos en todo estado de la marea, sin peligro de la vida ni deterioro de las mercaderías.

§ 2.º Igualmente se construirán en el

Puerto, de una manera sólida y durable, al
macenas y bodegas capaces y adaptables al
objeto y necesidades del Comercio. — La parte
de estos edificios destinada para el servicio de
la Aduana, tendrá las dimensiones y separa-
ciones que se juzgen convenientes.

§ 3º Todas las obras de Muelles y edificios
mencionados deben estar reunidos en un se-
lo cuerpo para facilitar el buen servicio
público.

§ 4º Los planos para las Construcciones de
todas las obras de que trata este Artículo, se
levantarán de común acuerdo con el Gobierno
de Costa Rica.

Artículo 4º

§ 1º El Gobierno de Costa Rica se compromete a garantizar a las Compañías por todo
el término de la concesión un minimum de
interés de seis por ciento por año libre de to-
da carga o impuesto, sobre el Capital invertido
en las obras de Caminos, Muelles y Almacenes
de que se ha hecho referencia en los artºs
precedentes, siempre que no exceda dieziseis
Millones de Francos; es decir: que la suma
que deberá pagarse anualmente por el
Estado por la garantía de interés, no debe-
ra jamás exceder de novecientos sesenta mil

francos. - El valor intrínseco relativo de monedas de Bélgica en Costa Rica, fijado de Común Acuerdo, será la base de las transacciones monetarias entre las dos partes Contratantes.

§ 2.º El interés garantizado. Comenzará a correr desde el día en que se abra el Camino al tráfico público, en todos sus estamentos, lo que se hará constar por actas verbales de acuerdo entre el Gobierno y las Compañías. - Si los trabajos del Puerto no hubiesen sido concluidos enteramente en estas épocas, ellos deberán estar tan adelantados que puedan bastar a lo menos para las comodidades del Comercio existente entonces. - Para el objeto de averiguar los gastos que se hayan hecho hasta aquel día, se cortará la cuenta, y el Monto será el Capital cuyo interés garantiza el Gobierno. - Los gastos que deban hacerse para la conclusión de las obras convenidas se anaglarán y agregarán anualmente al Capital principal.

§ 3.º El día 30 de junio de cada año se cortará de Común Acuerdo entre la C.ª y el Gobierno, las cuentas de los ingresos brutos y gastos hechos en la mantención

~~La~~ ^{La} ~~separación~~ y reposición; es decir: aquellos
gastos precisos hechos para mantener el
Camino y obras en perfecto estado de servi-
cio. - Deberá adoptarse por el Gobierno de
Costa Rica el sistema de contabilidad y exa-
men de los elementos que entran en las cuen-
tas de ingresos y egresos, que se usen en seme-
jantes circunstancias en el reino de Bélgica.

§ 4.º Después de visadas la cuenta de
los gastos de ingresos y egresos, y certadas como
se ha dicho en el artículo precedente, la
cantidad que falte para completar el in-
terés será pagada por el Gobierno. - Este
pago será garantizado con las rentas de las
Aduanas, y con los otros ramos del Tesoro
Público resultantes de la apertura del ca-
mino

§ 5.º Queda expresamente admitido
que cualquiera que sea el resultado de esta
cuenta, la República no podrá ser obligada
a pagar a la Compañía una suma ma-
yor que un seis por ciento anual sobre
el Capital invertido en las construcciones
especificadas en los Artículos 2.º y 3.º. - Du-
rante la ejecución de los trabajos el monto
de las sumas empleadas en ellos será re-
glado cada año de común Acuerdo.

y su interés simple a razón de tres por cien-
to por año se agregarán al Capital desde la
fecha en que el interés garantizado comience
a correr según se ha dicho antes. - Al mismo
tiempo se agregarán igualmente al Capital
tres por ciento sobre su valor para sufragar
los gastos de giro de los fondos, tras-
porte y seguros de ellos.

§ 6.º Desde que se comiencen los trabajos
de la Compañía, el Gobierno de la Repu-
blica nombrará un empleado de aptitud
y honradez con el nombre de "Comisario
Interventor" que concurre a llevar las
cuentas; junto con los empleados de la mis-
ma Compañía de todos los gastos que se
debán hacer hasta la conclusión de la
obra. Este empleado continuará en sus
ocupaciones durante todo el tiempo de la
concesión para intervenir en las cuentas
de los ingresos y egresos de la Compañía

Artículo 5.º

§ 1.º La Ca tiene el derecho de impor-
tar peajes por el uso del camino, y
las obras del puerto. Dichos peajes
constarán de la tarifa adjunta

§ 2.º Cuando el provecho neto anual

deducidos todos los gastos, excede de diez y medio por ciento sobre el Capital empleado, el exeso, cualquiera que sea, se introducirá á las Cajas Nacionales, hasta que el Gobierno quede completamente reembolsado de las sumas que por garantía de los intereses hubiere pagado á la Comp.^a

§ 3.^o Si después de haberse reembolsado el Gobierno de toda la cantidad que había pagado por garantía de los intereses, el provecho neto anual de la Compañía excede del diez y medio por ciento, tendrá entonces el Gobierno el derecho de demandar de la Comp.^a que se rebajen las tarifas de peajes e impuestos en aquella proporción que exceda del diez y medio por ciento.

Artículo 6.^o

§ 1.^o La duración de la Concesión hecha á la Compañía será de noventa años, los cuales empezarán á contarse desde el mismo día en que el Gobierno comienza á garantizar los intereses del Capital invertido. — Durante este término, no podrá establecerse en el Camino ni en sus dependencias ninguna clase de peaje en perjuicio del Estado, de una ó mas

Provincias o de una o mas Comunidades.

Artículo 7º.

§ 1º En la época fijada para la expiración de las Concesiones, el Camino y sus dependencias, deberán encontrarse en perfecto estado de Conservación. Por consiguiente, si la Compañía dejase de cumplir con esta obligación, durante alguno de los cinco años precedentes a esta época, el G^{to} tendrá derecho de apoderarse de los productos, y de emplearlos en poner en buen estado el Camino y sus dependencias.

§ 2º En la fecha en que expire el término ^{✓ el G^{to} entrará en posesión} de la Concesión y propiedad de todos los derechos de la Compañía, sobre el Camino, Puerto y todas las dependencias de ambos, tales como existan en esa época, como también de todos los muebles y útiles que existan para el uso y conservación del Camino y sus dependencias, cuyo valor haya figurado en las cuentas de gastos de los mismos.

Artº 8º.

§ 1º El G^{to} se reserva la facultad de comprar el Camino y sus dependencias y las obras del Puerto; pero

podrá hacer uso de estas facultades sino
después que haya espirado la mitad del
término de las Concesiones, y la compra se
podrá hacer entonces a elección de la socie-
dad, ya sea Capitalizando a razón de seis
por ciento el interés garantizado por el
Estado o ya calculando la renta neta de
los últimos siete años de servicio, de los
cuales se rebajarán los dos años menos
favorables, y el término medio del resul-
tado de los cinco años restantes se capitali-
zará a razón de siete y por ciento con un
premio de quince y por ciento.

§ 2.º El Gobierno deberá notificar a las
Compañías con dos años de anticipación sus
intenciones de hacer uso de la facultad de
comprar la garantía que debe dar y el
modo de hacer el pago, lo que debe ser
previamente arreglado de acuerdo con
la Comp.ª

Art. 9.º

§ 1.º Durante los primeros cuarenta y
cinco años de las Concesiones, la Comp.ª
tendrá el privilegio exclusivo de cons-
truir aquellos caminos que tengan
por objeto el tráfico comercial de

interior de la República al litoral del Atlántico entre el río de las "Portugas" y los límites con la Nueva Granada. — En caso que otras personas o Compañías presentasen propuestas para tales empresas, esta Compañía tendrá la preferencia sobre iguales bases, no debiendo, por lo mismo renovar las concesiones hechas a este efecto.

Art. 10.

§ 1.º Todas las importaciones y exportaciones de Mercaderías y productos que se hagan por el Puerto de Limón, deberán verificarse en los diques y Muelles de la Compañía. — Los depósitos y almacenajes en la Aduana de Mercaderías y frutos que deban pagar derechos, se harán por medio de los diques y en los Almacenes de la Compañía, donde se practicarán la verificación y aforo de ellos.

Art. 11.

§ 1.º El Gobierno concede a la Compañía una zona de tierras de ciento cincuenta varas de ancho en toda la extensión para el establecimiento del Camino y dependencias en los lugares por donde pase sobre tierras baldías, y el uso gratuito

de los materiales y productos naturales
del suelo en los mismos baldíos, necesarios
para las construcciones y obras del Puerto. - Cuan-
do el Camino haya de pasar sobre propie-
dad particulares, el Gobierno de Costa Rica
cederá a la Compañia el d^{ro}. de expropiación
por causa de utilidad pública que le con-
fiere el Art^o 25. de la Constitución, bien entendi-
do que será la Compañia la que deberá indem-
nizar su valor conforme al citado Art^o Cons-
titucional. Además, siempre que la Carre-
tera proyectada deba pasar por alguna
parte del Camino real existente en cualquier
punto de todas las líneas, la Comp^a podrá apre-
vecharse de dicho camino y de los materiales
que en él existan para construir el suyo, sin
obligación de indemnizar ningún valor.

Art^o 12.

§ 1^o El Gobierno concede a la Compañia
conforme a las leyes del País, por cada legua
de largo del Camino, la propiedad absolu-
ta de una legua cuadrada en los terrenos
baldíos de la República, donde la Compañia
los elija, con todos los productos naturales
del suelo y Canteras que allí se encuen-
tran. Estas propiedades la adquirirá la Com-
pañia sin mas gastos que los de Agrimen-

sura. Los terrenos que que el Gobierno con-
cede serán tomados a eleccion de la Com-
pania alas orillas del camino siempre de-
ocupar ambos lados a un mismo tiempo.
La cantidad de terrenos que falte para
completar la que corresponde ala Compañia
alo largo del camino se repartira con el
doble en otros baldios de la Republica a
eleccion de la misma Compania; siempre
que dicha eleccion se haga en el Distrito
de que habla el §º 1º del Artº 1º de este con-
trato - Se le concede tambien el derecho de
denunciar y adquirir en propiedad con-
forme a las leyes de la Republica las
Minas que se encontraran en estos terrenos.

Artº 13

§º 1º El Gobierno destina una legua cuadrada
de tierra para situar una Ciudad; en el
Puerto del Limon, de la cual la mitad se
cede en propiedad absoluta ala Compañia
para poblacion y construccion de las
obras maritimas, y la otra mitad se la
reserva el Estado para plazas y edificios
publicos y para auxiliar con la realizacion del
terreno restante a construir y levantar estas.
El plano de la Ciudad y la ubicacion de esta serán
por consiguiente arregladas de comun acuerdo entre

el Gobierno y la Comp.^a
Art.^o 14.

§ 1.^o Desde el día de la ratificación del presente contrato por la Legislatura de la República, el Gobierno se compromete a no enajenar terrenos baldíos alguno ni a aceptar denuncias de terrenos sin el consentimiento de la Comp.^a dentro el Distrito especial de que trata el § 1.^o Art.^o 19. de este Contrato. La Comp.^a dentro del termino preciso de dos años después de estar abierto al tráfico público el camino, deberá haber elegido ya los terrenos que se le concierten en el Art.^o 12 § 1.^o

Art.^o 15.

§ 1.^o Una vez abierto el camino y en corriente los trabajos de él y los del Puente la Compañía quedará por solo este hecho autorizada para disponer como mejor convenga a sus intereses de los terrenos que ella hubiere elegido. Los emigrantes que quisieran establecerse en dichos terrenos, estarán libres de contribuciones directas durante los primeros diez años de su ocupación por la Compañía.

§ 2.^o Sean cuales fueren las diferencias que puedan surgir en lo sucesivo entre el Gobierno y la Compañía, el Gobierno garantiza a los emigrantes de quienes se ha hablado en el

§^o anterior, la posesión ^{indisputable} ~~indisputable~~ de las
tierras adquiridas o recibidas de la Compañía
si ellos hubieren tomado posesión efectiva
o hubieren comenzado la explotación de ellas.

§ 3^o La Compañía no podrá vender ni ce-
der parte alguna de estas tierras a otro
Gobierno. Tampoco poder ella disponer del
todo o de alguna parte de dichas tierras
en favor de otra Comp.^a o asociación, de-
berá hacerlo de acuerdo con el G^o de
la República.

Art. 16

§ 1.^o La Compañía tendrá siempre el d^o.
de introducir en el País el núm.^o de traba-
jadores que ella juzgue necesario y de la
Clase que crea conveniente, no siendo
exclusivos para la ejecución de los trabajos
especificados en este contrato. Los arte-
zanos de buena conducta que después de
la espiración de su Compromiso con la Com-
pañía quisieren quedarse en el País, re-
cibirán del Gobierno veinte manzanas de
tierra baldía en la localidad que ellos
elijan, fuera de una legua que se re-
serva la República a uno de los dos la-
dos del Camino con tal que reciban
en los centros de las nuevas pobla-

ciudad que se autoriza. — No podrán
estos agraciados adquirir la propiedad de las
veinte Mazanas dichas, ni transferirla a otra
persona, sino es cuando hayan cultiva-
do por lo menos la mitad de las tierras con
que se les agracia. — Estas donaciones se harán
libre de gastos de oficina y de título, con excep-
ción de los de mensura que se harán a costa
de los interesados, y estos estarán ^{también} libres de
Contribuciones directas, durante los diez primeros
años de ocupación

Art. 17.

§ 1º El Gobierno concede a la Comp. el dere-
cho de introducir libre de todo gravamen to-
dos los artículos que se necesitan para la
construcción del Camino y de las demás obras,
entendiéndose que nunca puede introducir
dichos artículos con objeto de expendarlos,
pues en tal caso la Compañía no solo
tendrá que pagar los derechos, sino que
también quedará sujeta a las penas que
las leyes señalan a los contraventores.

Art. 18.

§ 1º El recinto de los edificios del Puerto
del Limón de que habla el § 3º Art. 3º de
este contrato será declarado Dique y de
posito franco durante la primera mi-

todo del tiempo de la Concesion y los
derechos de Aduana sobre las Mercaderias
y productos destinados al Consumo del
País, no serán percibidos por el Estado,
sino hasta que hayan salido de dicho
recinto

§ 2.º La Compania podrá entregar
Órdulas o Certificadas trasmisibles de
las Mercaderias depositadas bajo su res-
ponsabilidad en dicho Dique

§ 3.º No podrá establecerse en lo sucesivo
ningun derecho o impuesto diferencial
con detrimento del Puerto del Atlantico
o a favor de cualquiera otro Puerto de
la Republica, a no ser que se haga
de acuerdo con la Compania

Articulos.

§ 1.º Si antes de la época de la apertura
del Camino y Puerto para el tráfico, los
Monopolios o estancos existentes no hubiesen
sido suprimidos y reemplazados con otro sistema
rentístico que no entorpezca el desarrollo
de la industria agrícola y manufacturera,
entonces se señalará un distrito especial
en el territorio de la Republica, compuen-
do entre los límites siguientes: desde
el rio de la perentagon y la frontera

Negranadina por una parte, y por la otra entre la Costa del Oceano. Mantuvo y la linea recidental que partiendo del rio Teguira lle y pasando sobre la cima de la Cordillera hacia el Rio Blanco y el Monte de Chiriqui, termino en la frontera Negranadina.

§ 2º Este Distrito determinado de esta manera estubo exento durante los primeros veinte y cinco años de la Concesion de todo Monopolio o ex-
tanco, y alli seran ~~reemplazados~~ ^{reemplazados} ~~los~~ ^{los} ~~distritos~~ ^{distritos} con la Contribucion territorial y un sistema equitativo de ~~vices~~ que admita la devolucion (drach-
back), de los ~~dos~~ ^{dos} pagados por los productos que se exporten. - Habia ademas perfecta igualdad de Contribuciones e impuestos entre el Distrito y el resto del Pais; de modo que ningun derecho o Contribucion de cualquiera naturaleza que sea, podia imponerse al Dis-
trito sino estas impuestos en el resto del pais.

§ 3º En el caso de que no estubo suprimidos los monopolios, la Compania con-
struira en los puntos mas convenientes, oficinas de Aduanas y garitas con los al-
jamientos necesarios para los empleados,
y almacenes para el deposito de los alme-
cenes. - para el deposito de los efectos. - Estas
obras se pondran como dependencias del

Caminos

(Wp. 20.)

§ 1.ª La Comp.^a se encargará del Cuidado y de la Conservación del Puerto en todo lo que concierne a la seguridad y policía de la Navegación. Además construirá un Faro cuya luz alcance a lo menos quince millas de viento al grado y establecerá las balizas, boyas y marcas necesarias. - Para las obras de construcción y conservación del Puerto, la Compañía tendrá el derecho de cortar maderas en las Praderas reservadas por la ley del Estado en las Playas del mar y en las márgenes de los rios navegables.

§ 2.ª El valor de los gastos de las construcciones antes mencionadas será puesto en cuenta del Capital, cuyo interes sea garantizado formando parte integrante de él. - La Comp.^a percibirá todos los derechos del Puerto, segun la tarifa señalada por el Estado. Los ingresos de otros ramos y los gastos de conservación harán parte de la Cuenta especificada en el Artículo 4.º § 3.º

§ 3.º En el caso de que el Govto. de la Republica Autorizado legalmente por el

cuando el Supremo Poder Legislativo, le conviniere
se proveer a la defensa del Puerto, la Comp.^a
se compromete a construir las obras y dar
el armamento necesario para este objeto,
con tal que no exceda la cantidad que en esto
se invierte de la suma de quinientos mil
francos. — Los gastos de construcción
y el valor del Armamento harán parte
del Capital referido. — El cuidado y con-
servación de estas obras, será a cargo del
Gobierno de Costa-Rica, al que se le en-
pagarán cuando estén concluidas.

Artículo II.

§ 1.^o Durante la ejecución de los trabajos,
y mientras estos no se hayan concluido,
el Gobierno de Acuerdo con la Comp.^a,
deberá levantar y pagar de sus rentas, el
núm.^o de hombres escogidos para formar
un cuerpo de policía o de Milicia local,
encargado de la protección de los trabajos
y de mantener el orden y respeto a las
leyes. — Cuando circunstancias extraordina-
rias lo exigiere el G^o se compromete
a auxiliar gratuitamente a instancia
de la Comp.^a con la presencia de tropas
del Estado, para la defensa y protección
de los trabajos hasta que se haya restableci-

de el orden

Artículo 22

§ 1º La presente Convención comenzará a correr por parte de la República de Costa Rica, desde la fecha de su aprobación por el Poder Legislativo. La República declarará por medio de documentos legales y auténticos, la nulidad de los ^{Contratos} ~~Contratos~~ y concesiones hechas anteriormente y que hubieren caducado por el solo hecho de no haber principiado a tiempo su ejecución, en cuanto estos contratos contengan disposiciones reservadas o privilegios que perjudicaren o impidieren la ejecución de este Contrato, o que de alguna manera perjudiquen a la Compañía.

§ 2º Esta Convención comenzará a correr por parte de la Compañía desde la fecha en ^{que} ~~que~~ sus estatutos sean aprobados por el Gobierno Belga. Estos estatutos no deberán contener nada que sea contrario a la Constitución o a las leyes de Costa Rica, y su aprobación deberá obtenerse dentro del término de dos años a lo más de la ratificación por el Poder Legislativo de Costa Rica, bajo la pena de nulidad del presente Contrato. Sin embargo en caso de guerra o de conflicto,

ciones que afecten el mercado monetario en general o el de Bélgica en particular, el término arriba mencionado será prorrogado de hecho hasta el restablecimiento de la tranquilidad. Con todo después de dos años de esta prorroga, el Gobierno de Costa Rica que dará libre para ejecutar por sí mismo o hacer ejecutar los trabajos proyectados, dando aviso de su intención a las Compañías con un año de anticipación.

§ 3º Hasta la fecha de la aprobación de los estatutos de la Compañía anónima ya mencionada, el Sr. Pugin (Edmundo) será el solo Representante de la Compª cerca del Gobierno de Costa Rica, y podrá en cualquier tiempo hacerse reemplazar con conocimiento del Gobierno de Costa Rica, por un apoderado que él designe, quien deberá ser un Ciudadano Belga.

Artº 23

§ 1º Los trabajos preparatorios y de reconocimiento, comenzarán dentro del término de un año, después de la ratificación de este contrato por parte de Costa Rica. Excepto las causas mencionadas en el artº pre

cedente y aquellas que pudieren provenir de casos fortuitos o fuerzas mayores. Mas la Compañia no podrá invocar en su favor los casos fortuitos o fuerzas mayores por cualquiera causa que sea, la no sea que, dentro de los noventa dias de los acontecimientos o circunstancias de que hubieren nacido los obstáculos, la Compañia hubiere denunciado al Gobierno la realidad e influencia de tales obstáculos.

§ 2º El Camino comenzará a abrirse dentro del término preciso de un año, después de aprobados los estatutos de la Compañia por el Gobierno de Bélgica y deberá estar concluido y abierto al tráfico en toda su estension dentro del término de ocho años cuando mas, de las ratificaciones mencionadas en el Artº precedente, bajo la pena para la Compañia de perder un término de garantía de interes, igual al del atraso que haya sufrido la completa ejecucion y conclusion de las obras mencionadas en el presente contrato.

§ 3º Para facilitar al Gobierno

de la República la inversión de sus fondos
itinerarios en los demás caminos Públicos,
la Compañia se obliga a comenzar los tra-
bajos por la Construcción del camino que
Conduce de S. José a Cartago, sin perjui-
cio de establecerlos en otras partes del camino
al Puerto del Limón, cobrando desde la
Completa conclusión de esta Sección, los
peajes de legua con arreglo a la Tarifa.
Los ingresos y egresos de esta Sección del
Camino, formarán parte de la Cuentas ge-
neral de que tratan los párrafos 1.º 2.º y 3.º
del Art.º 4.º

Artículo 24.

§ Único Si la Comp.ª abandonare la
empresa por alguna causa justa,
en cualquier estado que ella se encuen-
tre antes de su completa conclusión, per-
derá todas las gracias que se le han con-
cedido por el presente Contrato; pero
no el derecho que ella tendría a que
se le pagaran, valoradas por per-
itos, las obras existentes en caso de
que ellas se encuentren en un estado
bajo de conservación que puedan y de-
ban utilizarse para la conclusión de
la empresa, ya sea que la continúe

por si el Gobierno o ya por otra Com-
pañia que haya obtenido la Concesion.
— El Gobierno de la Republica queda en
libertad de tomar o no por su la
parte abandonada del Camino y
continuar la empresa hasta su conclu-
sion; y en el caso de tomarla, el pago
se hará a plazos conidos convenidos
entre el Gobierno y la Comp.^a reconocien-
do aquel un interes que no exceda de
seis por ciento al año

Artº 25.

§ 1º Las Controversias que se susciten entre
el Gobierno de Costa Rica y la Com-
pañia anónima Belga, con motivo
de la ejecucion o de la falta de ejecu-
cion de este Contrato, o sobre la intelig.^a
o interpretacion de las Clausulas que el
Contiene, serán juzgadas por los Tri-
bunales de Justicia y con arreglo a
las leyes de la Republica de Costa Rica.
Aquellas Controversias que interesen
a las existencias, la conservacion o
la permanencia del privilegio y
de los derechos que le son anexos, serán
decididos por dos árbitros nombra-
dos uno por cada parte y un tercero

en discordia nombrado por los mismos
árbitros. Las decisiones deberá hacerse en
San José de Costa Rica y los árbitros
serán nombrados entre los miembros
del Cuerpo Diplomático o Consular Acreditado
Cerca del Gobierno de esta República. Las
decisiones de estos árbitros serán defini-
tivas e inapelables.

Hecho en el Palacio Nacional en
San José a los siete días del mes de
Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.



W^{co} Montealegre M. Porquiza

Palacio Nacional San José Agosto
siete de mil ochocientos sesenta y uno.

Aprobase el presente contrato en to-
das sus partes.

Rubricado por el Sr.
Presidente.

W^{co} Montealegre

Tarifas

Derechos itinerarios que se cobran la
Comp.^a sobre las mercaderias y los productos
destinados para la importacion y exportacion.

A § 1.^o Las Mercaderias y todos los produc-
tos que pasan por el Camino pagaran
por quintal de peso bruto, entrando o salien-
do, y sea qual fuere la distancia, setenta
y cinco Centaros

§ 2.^o El cafe que se exporte pagara sola-
mente cincuenta Centaros por quintal 50¢

§ 3.^o Los metales no labrados, la loza, la
sal, la potaza, las piedras minerales,
los yesos de tinte, las maderas para
charisteria, el algodón, el tabaco, el azu-
car, el dulce, las melazas y los pro-
ductos de la destilacion de estos, las
Maquinas para la agricultura o in-
dustria no pagaran sino la mitad
del peaje señalado por el parrafo 1.^o

§ 4.^o Las Maderas de Construcion, piedras,
ladrillos, baldosas, tejas y el carbon de
piedras no pagaran peaje alguno.

§ 5.^o Quedan exentas tambien las fru-
tas, los alimentos de primera nece-
sidad producidos en el pais, los gra

nos, raíces, y [✓] ~~minicestas~~ ^{minicestas}, como arroz, trigo,
maíz, y papas, yucas, frijoles, y otros
productos semejantes con tal que se ex-
porten en su estado natural.

Derechos de Portazgo.

B La Compañía podrá cobrar por cada legua
de distancia en el camino desde S. José al Puer-
to del Simón. **A**

§ 1.º Por cada par de ruedas de cualquier car-
ruaje (tres ruedas se contarán como dos
pares) Por cada legua dos centavos 2¢.

Por cada buey Mula o caballo unido a
un Carruaje hasta el núm.º de cuatro bestias
de tiro por legua dos centavos 2¢.

Por una quinta bestia de tiro por id. tres centavos 3¢.

Por una sexta id id, y por id cuatro centavos 4¢.

Por una séptima id de id por id ocho centavos 8¢.

Por una Octava id de id por id doce centavos 12¢.

Por cada bestia mas por id, doce id. 12¢.

Por cada buey Mula o Caballo con carga por id dos
Centavos 2¢.

Por id sin carga y por bestias de montar, por id
un Centavo 1¢.

§ 1.º Se prohíbe el tráfico con mas de ocho
bestias de tiro en un Carruaje, exceptuando los
Casos de Autorización especial para el
transporte de bultos que no admitan división.

§ 3.º Tampoco podrán pasar por el camino

Carros o Carretas de cualquiera descripción que sean, cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas de ancho y cuyos clavos sobresalgan de la superficie de dichas llantas.

§ 4.º Los Carruages, Coches y Diligencias sobre recortes, que sirvan para el tráfico de pasajeros, pueden tener ruedas con llantas de menos de cuatro pulgadas.

§ 5.º El peso de un carro o Carreta cargada sobre dos ruedas, con llantas de cuatro pulgadas de ancho, no podrá exceder de cuarenta quintales, inclusive el peso de la Carreta.

El peso de $12 \times 12 \times 12$, con llantas de seis pulgadas, no podrá exceder de sesenta quintales.

El peso de $12 \times 12 \times 12$, con llantas entre cuatro y seis pulgadas de ancho, serán en proporción de este.

El peso de un carro o Carreta cargada sobre cuatro ruedas, con llantas de cuatro pulgadas, no excederá de sesenta y cinco quintales.

El peso de $12 \times 12 \times 12$, con llantas de seis pulgadas, no excederá de ~~75~~ ⁷⁰ quintales.

El $12 \times 12 \times 12$, con llantas entre cuatro

y seis pulgadas, será en proporción al ancho de estas de estas.

§ 6.º Las bestias de tiro que se ocupen en auxiliar para subir las cuevas de mayor inclinación que 5%, no pagarán impuesto alguno de portazgo.

§ 7.º Quedan exentos también los caballos, mulas o buques y carros que conduzcan el tren del Ejército, los caballos o mulas de los Correos, alguaciles, guardas, Militares y cualquiera otro empleado del Gobierno que viajen por el servicio público, con el paso de autoridades competentes. También están exentas las bestias, montadas por los Médicos y Sacerdotes en el Territorio de sus pueblos y de los pueblos colindantes.

§ 8.º De la misma manera quedan exentos de los derechos de portazgo los animales o bestias empleadas en las labranzas, en el acopio de las cosechas, en el transporte de los Almacigos y abonos, y en el de los productos de consumo hasta la plaza del Mercado, bien sea este semanal o diario.

§ 9.º La manera de cobrar los derechos de portazgo, las medidas de policía del Camión y las multas por contravenciones, se dictarán por el Supremo Poder Ejecutivo en vista de las propuestas y observaciones.

Servicio del Puerto

§ 1^o Por equipaje de pasajeros en bultos
de dos arrobas cinco Centavos. — 5^o

Por almacenaje cada semana i frac-
cion de ella de los equipajes y por vulto de
dos arrobas un Centavo

§ 2.º Los artículos mencionados en los §§ 3.º, 4.º

§ 3.^o Los materiales para la construccion, las
Maderas, piedras, ladrillos, teja y Carbon
de piedra pagaran volam^{te} la decima parte
de los dros. de Muelle y almacenaje

§ 4.º La recepción de las Mercaderías en los Puertos, su amontonamiento, almacenaje y entrega se harán por los empleados de la C.ª la cual no podrá cobrar además de los derechos ya expresados

en la Tarifa, ~~procedente~~, sino solo los gastos
extraordinarios como los de rehacer fardos &
Componer tercios, bultos, cajas, ~~lunas~~ ~~mitos~~ ~~mitos~~
hechos & rotos.

§ 5.º Respecto de los Artículos que no han
de Almacenarse & sea descargados se
concede cuatro dias de término para quitarlos
de los Muelles & descargaderos despues del
cual se empezará á contar el tiempo pa
ra los dias de almacenaje; mas con res
pecto á los Artículos que han de tractarse
se concede el término de siete dias.

§ 6.º Quando algunos Artículos almace
nados hayan sido preparados para em
barcarlos, se conceden cuatro dias de tér
mino para sacarlos. Despues de este tiempo
se cargarán gastos de realmacenaje & rea
montamiento y el impuesto empezará á
correr desde la fecha del orden.

§ 7.º La entrega de los efectos en lanchas
es decir antes que el Buque se haya
arimado al Muelle será de facto bajo la
responsabilidad del Capitan del Bu
que.

§ 8.º Ningun traspaso & entrega de Mercan
derias & productos podrá hacerse antes que la can
tidad á que asciende el valor de los derechos,
peajes y almacenajes haya sido pagado en

sin totalidad, por la parte que se ha de
entregar o transportar. Las mercancías y
los productos serán la garantía y seguri-
dad del pago.

Derechos de Diques

La Compañía podrá cobrar de los Buques
que hagan uso de sus diques los derechos si-
guientes.

§ 1º Por el uso de los Diques de desmbarca-
ción, Puelles o amarraderos, durante cua-
tro semanas desde la fecha en que se declaró
la entrada, se cobrará por tonelada vein-
te Centavos

Si fueren Buques de Vapor, cuarenta id.
Los Buques Costeros que tengan menos
de cien toneladas de porte y hagan escala
navegando entre 5º y 31º de latitud Norte,
en la Costa del Atlántico o en las
Antillas pagarán por cada tonelada doce
Centavos

Si descargan solamente una parte de su
cargamento y no permanecen mas de una
semana, pagarán por cada tonelada que
entreguen doce Centavos

§ 2º Cuando los Buques ocupen los di-
ques por mas tiempo que el antes especi-
ficado pagarán lo siguiente.

Un Buque de Vela por cada semana

o fraccion de ella, por tonelada de centaraj 2 Q
Un Vapo por un i en cuatro Centavos 4 Q

§ 3.º Los Buques que entran y permanecen
en los diques estando siempre bajo la responsa-
bilidad de sus respectivos Capitanes y de
los armadores. y dueños

§ 4.º La Comp.ª no es en ningun caso res-
ponsable por el flete de las mercaderias que
reciba; debiendo ser el Capitan quien, bajo
su responsabilidad, aseguren los intereses
de la persona o personas que lo emplean.
respecto del flete de los ~~efectos~~ ^{efectos} que el entre
que de su Buque.

§ 5.º Los peajes, derechos e impuestos de
Dique, puerto fero y cualesquiera otros han
de pagarse antes que el Buque salga del
Dique.

Disposiciones Generales

1.ª Los Reglamentos de Policia para el Por-
to, y la represion de las contravenciones se
decretaran por el Gobno de la Republica,
con presencia de las proposiciones y obser-
vaciones de la Compania.

2.ª Foca a la Comp.ª el determinar la con-
dicion de las cuales ella se hara cargo
de la Admon., Conservacion y trasmision
de las Moraderias y productos en el Co

mercio, segun el sistema de Cédulas o Certificados transmisibles (Warrants)

3.^a El Centavo que es la moneda señalada para el Cobro de los impuestos y peajes en la presente Tarifa, debe entenderse que es la centésima parte de una onza de plata acunada de diez dineros veintise granos de ley, o lo que es lo mismo de un peso español o mejicano.

4.^a La Comp.^a de acuerdo con el Gobierno de la Republica introducirá la cantidad de Moneda fraccionaria y sequena de plata o bronce que crea necesaria para el servicio de la Compania en pagos de sueldos, durante la ejecucion de los trabajos, y para facilitar la recaudacion de los peajes, e impuestos establecidos en las presentes Tarifas.

5.^a Cada cinco años de explotacion presentará la Compania al Gobierno, quien los tomará seriamente en consideracion, aquellos proyectos de Modificacion á las presentes Tarifas que la experiencia haya portado por necesarias y convenientes.

Es hecha en el Palacio Nacional por el infrascrito Sr. de Estado en los Despachos de Hacienda Guerra, Marina

y Caminos, Autorizado Competentem^{te} por
el Gobierno de la República de Costa Rica,
y Don Edmundo Porcino Ciudadano Bel
ga, en representacion de sus Comitentes, con
quien se ha celebrado en esta misma fha.
un Contrato para la apertura de un camino
al Atlantico por la via del Limon, de
cuyo Convenio se parte la presente Tarifa.
San Jose Agosto siete de mil ochocien
tos sesenta y uno.



J^{no} Montealegre

Ed Porcino

Palacio Nacional San Jose Agosto siete de
Mil ochocientos sesenta y uno.

Aprobase la anterior Tarifa en todas
sus partes.

Publicado por el Sr. Presidente.

J^{no} Montealegre

Nuestros Señores San José para
ro y Mariano Montenegro, Comisiona-
dos por el Gobierno de Costa Rica de una
parte, y Edmundo Pougin, Ciudadano
Belga y domiciliado en Amberes, en re-
presentacion de sus Conventes, de la otra,
con el objeto de celebrar un Contrato pa-
ra la apertura de un Camino desde es-
ta Ciudad al Puerto del Limon en
el Atlantico, han convenido en las
bases siguientes.

Art. 1.^o
§. 1.^o Se formará en Belgica una sociedad
ó Compania Anónima para la Construc-
cion de un Camino en el territorio de la
República de Costa Rica desde San José
al Océano Atlantico en el punto mas
conveniente de la ensenada ó Puerto
del Limon segun el Mapa de Riepert

publicado en Berlin en 1858.

§ 2.º Subsecuentemente, dicha Compañia gozará del privilegio de poderse constituir en sociedad para fomentar el Comercio y la industria Costarricense, sin tener por eso el derecho de hacer operaciones de Banco, ni emitir papel moneda de ninguna clase.

§ 3.º La Sociedad será establecida y domiciliada perpetuamente en las Ciudades Capitales del Reino de Bélgica y será representada cerca del Gobierno de Costa Rica por sus Directores, quienes delegarán al efecto uno ó mas apoderados Belgas ó Costarricenses, autorizados competentemente y con residencia habitual en San José.

Art. 2.º

§ 1.º El Camino que se propone construir, tendrá el ancho de sesenta pies españoles, de los cuales veinte serán macadamizados veinte de tierra ó sin macadamizar que servirán para tráfico de verano, seis de cada lado servirán de poyos y los ocho restantes serán ocupados por las Rangas. Se construirán puentes sólidos y durables sobre todos los rios, que tra-

das y viachuelos, de veinte pies de ancho entre los Parapetos, advirtiéndose que en las partes montañosas donde la naturaleza no lo permitiera, no solo se suprimirá el Camino de tierra, sino que se reducirá el ancho de terminado de las Calzadas, Viaductos, Túneles, Galerías y obras de esta clase, á los límites del arte.

§ 2.º La inclinación del Camino será la menor posible, y en ninguna parte excederá de siete Pies por Ciento de distancia, ó un Angulo de $1^{\circ} 00' 5''$.

§ 3.º Se edificaran en todo el Camino, á distancia Máxima de cinco Leguas (ó veinte al grado) de una á otra, Casas para paradero de los traficantes, semejantes ó mejores que las existentes en el Camino á Parícutenas; pero cubriendo un espacio doble del de estas - y Ademas habrá á cada Legua de distancia, una casa pequeña para el guarda Caminero.

§ 4.º Todos los trabajos y obras mencionadas y que se mencionaren en lo sucesivo, serán ejecutados según las reglas del arte, y conforme á las necesidades del País, de modo que el Camino sea transitable para Carros en todas las

estaciones del año; y las demas obras serán
solidas y utiles constantemente.

Art. 3.º

§ 1.º El Puerto tendrá uno ó mas muelles de la Capacidad necesaria, para que las operaciones de embarcar y desembarcar puedan hacerse simultaneamente sin perjuicarse la una á la otra. El muelle ó muelles tendrán ademas la suficiente extensión para estas operaciones; de manera que siempre se pueda hacer uso de ellos en todo estado de la marea, sin peligro de la vida ni deterioro de las mercaderias.

§ 2.º Igualmente se construirán en el puerto, de una manera sólida y durable, Almacenes ó bodegas Capaces y adaptables al objeto y necesidades del Comercio. La parte de estos edificios destinada para el servicio de la Aduana tendrá las dimensiones y separaciones que se juzguen convenientes.

§ 3.º Todas las obras de muelles y edificios mencionados deben estar reunidos en un solo cuerpo para facilitar el buen servicio público.

§ 4.º Los planos para la construcción de todas las obras de que trata este artículo se levantarán de común

Acuerdo con el Gobierno de Costa Rica.

Art. 1.^o

El Gobierno de Costa Rica se compromete a garantizar a la Compañía por todo el término de la concesión un mínimo de interés de seis por ciento por año libre de toda carga o impuesto, sobre el Capital invertido en las obras del camino, muelles y almacenes de que se ha hecho referencia en los artículos precedentes, siempre que no exceda de dieciséis millones de francos; es decir: que la suma que deberá pagarse anualmente por el estado por la garantía de interés, no deberá jamás exceder de novecientos sesenta mil francos. El valor intrínseco relativo de las monedas de Bélgica y Costa Rica, fijado del común acuerdo, será la base de las transacciones monetarias entre las dos partes contratantes.

El interés garantizado comenzará a correr desde el día en que se abra el camino al tráfico público, en toda su extensión, lo que se hará constar por acta verbal de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía. Si los trabajos del puerto no hubiesen sido concluidos enteramente en esta época, ellos deberán estar tan adelantados

es. Los que puedan bastar a los menos para las
solidas comodidades del Comercio existente entonces.
- Para el objeto de averiguar los gastos que se
hayan hecho hasta aquel día, se dar. Para
des de la cuenta, y el monto será el Capital en
oper. y los intereses garantirá el Gobierno. Los gas
dan tos que deban hacerse para la conclusión
carre de las obras convenidas se arreglarán y
se agregarán anualmente al Capital prin
cipal.

§ 3.º El día 30. de Junio de cada año
se cortará de común acuerdo entre la
Compañía y el Gobierno la cuenta de
los ingresos brutos y gastos hechos en la
en. Mantenimiento, reparación y reposición; es
no decir: aquellos gastos precisos hechos pa
ta ra mantener el camino y obras en per
fecto estado de servicio. Deberá adoptarse
se por el Gobierno de Costa Rica el sis
tema de contabilidad y examen de
los elementos que entran en las cuentas
de ingresos y egresos, que se usa en
p. semejantes circunstancias en el Reino
en de Bélgica.

§ 4.º Después de visada la cuenta
de gastos de ingresos y egresos, y cortada
como se ha dicho en el Artículo precedente,
la Caridad que falta para comple

tar el interes será pagado por el Gobierno -
Este pago será garantizado con las rentas de
la Aduana, y con los otros ramos del Fisco
no público resultantes de la apertura del
Camino.

§ 5.º Queda expresamente admitido que
cualquiera que sea el resultado de esta
Cuenta, la Republica no podrá ser obligada
a pagar a la Compania una suma ma-
yor que un seis por ciento anual sobre el
Capital invertido en las Construcciones
especificadas en los Articulos 2.º y 3.º - Du-
rante la ejecución de los trabajos el mon-
te de las sumas empleadas en ellos será
arreglada cada año de común acuer-
do, y su interes simple a razón de tres
por ciento por año se agregará al Ca-
pital desde la fecha en que el interes
garantizado comienza a correr segun se
ha dicho antes - Al mismo tiempo se agre-
gará igualmente al Capital tres por cien-
to sobre su valor para sufragar los gas-
tos de giro de los fondos, transporte y asegu-
ro de ellos.

§ 6.º Desde que se comiencen los traba-
jos de la Compania el Gobierno de la
Republica nombrará un empleado de
aptitud y honrrades con el nombre de

es
sa
Comisario interventor que comenciará á
llevar las Cuentas, junta con los emplea-
dos de la misma Compañía, de todos los
gastos que se detaxa hacerse hasta la con-
clusión de la obra. Este empleado con-
tinuará en su ocupación durante to-
do el tiempo de la concesión para in-
tervenir en las cuentas de los ingresos
y egresos de la Compañía.

Art. 5.º

§ 1.º La Compañía tiene el derecho
de imponer peagos por el uso del Camino
y las obras del puerto. Dichos peagos consti-
tuirán la Tarifa aduana, arreglada de co-
mún acuerdo con el Gobierno de Costa Ri-
ca.

§ 2.º Cuando el producto neto anual
deducidos todos los gastos, exceda de diez y
medio por ciento sobre el Capital emplea-
do, el exeso, cualquiera que sea, se intro-
ducirá á las Cajas Nacionales, hasta que
el Gobierno quede completamente reembol-
sado de la suma que por garantía de los in-
tereses hubiere pagado á la Compañía.

§ 3.º Si después de haberse reembolsado
el Gobierno de toda la cantidad que ha-
bia pagado por garantía de los intereses,
el producto neto anual de la Compañía

del diez y medio por ciento, tendrá entre
los el Gobierno el derecho de demandas de la
Compañía que se rebajen las tarifas de
peajes e impuestos en aquella proporción
que exceda del diez y medio por ciento.

Art. 6.º

§ 1.º La duración de la concesión hecha a
la Compañía será de noventa años, y los
cuales empezarán a contarse desde el
mismo día en que el Gobierno comienza
a garantizar los intereses del Capital in-
vertido. Durante este término, no podrá
establecerse en el Camino ni en sus de-
pendencias ninguna clase de peaje en
provecho del Estado, de una ó más Pro-
vincias, ó de una ó mas Comunidades.

Art. 7.º

§ 1.º En la época fijada para la expira-
ción de la Concesión, el Camino y sus de-
pendencias deberán encontrarse en per-
fecto estado de conservación. Por consi-
guiente, si la Compañía abandonare
cumplir con esta obligación durante
alguno de los cinco años precedentes a
esta época, el Gobierno tendrá derecho
de apoderarse de los productos, y de em-
plearlos en poner en buen estado el Ca-
mino y sus dependencias.

2.º En la fecha en que espira el término de la concesión, el Gobierno entrará en posesión y propiedad de todos los derechos de la Compañía, sobre el Camino, puentes y todas las dependencias de ambos, tales como existan en el día, como también de todos los muebles y útiles que existan para el uso y conservación del Camino y sus dependencias, cuyo valor ha ya figurado en las cuentas de gastos de los mismos.

Art.º 8.º

3.º El Gobierno se reserva la facultad de comprar el Camino y sus dependencias y las obras del puente; pero, no podrá hacer uso de esta facultad sino después que haya espirado la mitad del término de la Concesión, y la compra se podrá hacer entonces a elección de la Sociedad, ya sea Capitalizándose a razón de seis por ciento el interés garantizado por el Estado, o ya calculando la renta neta de los últimos siete años de servicio, de los cuales se rebajarán los dos años menos favorables, y el término medio del resultado de los cinco años restantes se Capitalizará a razón de siete por ciento con una vez un premio

ya pagado por el Estado
el provecho neto anual de la Compañía

de la Compañia. Los depósitos y almacenes en la aduana de mercaderías y frutos que deban pagar derechos se harán por medio de los diques y almacenes de la Compañia donde se hará la verificación y aforo de ellos.

Art.º 11.

§ 1.º El Gobierno concede á la Compañia una Zona de tierra de ciento cincuenta pies de ancho en toda la estension para el establecimiento del Camino y dependencias en los lugares por donde pase sobre tierras baldías, y el uso gratuito de los materiales y productos naturales del suelo en los mismos baldíos, necesarios para las Construcciones y obras del puerto. Cuando el Camino haya de pasar sobre propiedades particulares, el Gobierno de Costa Rica cederá á la Compañia el derecho de expropiación por causa de utilidad pública que le confiere el artículo 25. de la Constitución, bien entendido que será la Compañia la que deberá indemnizar por su valor conforme al citado artículo Constitucional. Además, siempre que la Carretera proyecta

debe pasar por alguna parte del Camino real existente en cualquier punto de toda la línea, la Compañía podrá aprovecharse de dicho Camino y de los materiales que en él existan para construir el suyo, sin obligación de indemnizar ningún valor.

Art.º 12.

§ 1.º El Gobierno concede á la Compañía conforme á las leyes del país por cada legua de largo del Camino, la propiedad absoluta de una legua cuadrada de los terrenos baldíos de la República, donde la Compañía los cede con todos los productos naturales del suelo y canteras que allí se encuentren. Esta propiedad la adquirirá la Compañía sin mas gastos que los de Agrimensura de los terrenos que el Gobierno concede según tomados á elección de la Compañía á las orillas del Camino sin poder ocupar ambos lados á un mismo tiempo. La cantidad de terrenos que falte para completar la que corresponde á la Compañía á lo largo del Camino, se repartirá con el doble en otros baldíos de la República á elección de la misma Compañía; siempre que dicha elección se haga en el Distrito de que trata el § 4.º del Art.º 17. de este contrato

Se le concede tambien el derecho de de-
nunciar y adquirir en propiedad confor-
me á las leyes de la Republica las Minas que
se encuentren en estos terrenos.

Art.º 13.

§ 1.º El Gobierno destina una legua
cuadrada de tierra para situar una fin-
dad en el puerto del Limon, de la cual
la Mitad se cede en propiedad absoluta
á la Compañia para poblacion y para
construccion de las obras Maritimas, y
la otra Mitad la reserva el Estado pa-
ra plazas y edificios púbblicos y para auxi-
liarse contra la esclavitud de los Terrenos res-
tante á construir y levantar estos. El pla-
no de la Ciudad y la indicacion de estas
serán por consiguiente arreglados de
común acuerdo entre el Gob. y la Compañia.

Art.º 14.

§ 1.º Desde el día de la ratifica-
cion del presente Contrato por la Legis-
latura de la Republica, el Gobierno se
compromete á no enagenar terrenos
salvo á alguno, ni á apostar denun-
cio de terrenos sin el consentimiento
de la Compañia dentro del Distrito
especial de que tratará el § 1.º-

Art. 19 de este Contrato. La Compañia dentro del término preciso de dos años despues de estar abierto el camino al tráfico público, deberá haber elegido y a los terrenos que se le conceden en el artículo 12. & 1.º

Art. 15.

& 1.º Una vez abierto el camino y en curso los trabajos de él y los del Puerto la Compañia quedará por solo este hecho Autorizada para disponer como mejor convenga a sus intereses de los terrenos que ella hubiere elegido. Las emigrantes que quieran establecerse en dichos terrenos, estarán libres de contribuciones directas, durante los primeros diez años de su ocupación ^{la Compañia}.

& 2.º Sean cuales fueren las diferencias que puedan surgir en lo sucesivo entre el Gobierno y la Compañia, el Gobierno garantiza a los emigrantes de quienes se ha hablado en el &º anterior, la posesion indisputable de las tierras adquiridas o recibidas de la Compañia si ellos sintieren tener posesion efectiva o hubieren comenzado la explotación de ellas.

& 3.º La Compañia no podrá vender

ni ceder parte alguna de estas tierras al
otro Gobierno. — Para poder ella disponer del
Todo ó de algunas parte de dichas tierras
en favor de otra Compañia ó Asociacion,
deberá hacerlo de acuerdo con el Gobierno,
de la República.

N.º 16.

1.ª La Compañia tendrá siempre el
derecho de intro ducir en el país el número
de trabajadores que ella juzgue necesar
ios y de la clase que crea conveniente,
no siendo esclavos, para la ejecución de
los trabajos especificados en este contrato.
— Los Antezanos de buena conducta que
después de la espiracion de su Comprom
iso con la Compañia quisieren que
se les en el país, recibirán del Gobierno
veinte Manzanas de tierra batién en
la localidad que ellos elijan, fuera de
una legua que se reserva la República
a uno de los dos lados del Camino, con
tal que residan en los Centros de las
nuevas poblaciones que se autorizen.
— No podrán estos agraciados adquirir
la propiedad de las veinte Manzanas
dichas, ni transferirla a otra persona
sinó es cuando hayan cultivado por
lo menos la mitad de la tierra con

que se les aguarde. Esta donación se har-
rá libre de gastos de oficina y de título,
con excepción de los de mensura que se tra-
zará á costas de los interesados y de los esta-
dos. También libres de contribuciones di-
rectas durante los diez primeros años de
ocupación.

Art.º 17.

§ 1.º El Cabildo. Concede á la Compañía el
derecho de introducir libre de todo gra-
vamen, todas las Artículos que se ne-
cesiten para la construcción del Cami-
no y de las demas obras, entendiendo
que nunca puede introducir dichos
Artículos con objeto de expendulos; pues
en tal caso la Compañía no solo, ten-
drá que pagar los derechos, sino que
también quedará sujeta á las penas
que las leyes señalan á los contrabandis-
tas.

Art.º 18.

§ 1.º El resguardo de los edificios del puer-
to del Limón de que habla el § 3.º Ar-
tículo 3.º de este Contrato será declara-
do Digue y depósito franco, durante
la primera mitad del tiempo de
de la Concesión, y los derechos de Alua-
na sobre las Mercaderías y prohue

los distantes al Consenso del país, no
serán percibidos por el Estado sino hasta
que hagan saber de dicho punto.

§ 2.º La Compañía podrá entregar
Cédulas o Certificados Transmisibles de las
mercaderías depositadas bajo su res-
ponsabilidad en dicho dique.

§ 3.º No podrá establecerse en lo
sucesivo ningún derecho o impuesto di-
ferencial con detrimento del puerto
del Atlántico o al favor de en cualquiera
otro puerto de la República a no ser
que se haga de acuerdo con la Com-
pañía.

Art. 19

§ 1.º Si antes de la época de la
apertura del Camino y puerto para el
Tráfico, los Monopolios o Estancos
existentes no hubiesen sido suprimi-
dos y reemplazados con otros sistemas ar-
tísticos que no entorpezca el desarrollo
de la industria agrícola y manu-
facturera, entonces se señalará
un Distrito especial en el territo-
rio de la República comprendido
entre los límites siguientes: des-
de el Rio de la Savanah y la fran-
tera Geo. Granadina por una par-

le, y por la otra entre la Costa del Océano Atlántico y la línea occidental que parte desde el Rio Pajiralle y pasando sobre la cima de la Cordillera hacia el Rio Blanco y el Monte de Chiriquí, Termino en la frontera Rio Granadina.

§ 2.º Este Distrito determinado de esta manera estará exento durante los primeros veinticinco años de la Concesion de todo Monopolio ó estanco, y allí serán reemplazados estos con la Contribucion territorial y un sistema equitativo de sisa que admita la devolución (draw back) de los derechos pagados por los productos que se exporten. - Habrá además perfecta igualdad de Contribuciones ó impuestos entre el Distrito y el resto del país; de modo que ningún derecho ó Contribucion de cualquiera naturaleza que sea podrá imponerse al Distrito sino está impuesto en el resto del país.

§ 3.º En el caso de que no estén suprimidos los Monopolios, la Compania Constructora en los puntos mas convenientes, oficinas de aduanas y garitas con los alojamientos necesarios para los empleados, y almacenes para el

Deposito de los efectos. - Estas obras se
reservan como dependencias del
Camino.

Art. 20.

§ 1.ª La Compañia se encargará
del Cuidado y de la Conservacion del
puerto en todo lo que concierne á la
seguridad y policía de la navegacion.
Ademas construirá un faro en
ya que alcance á lo menos quince
millas de distancia al grado y esta
tendrá las balizas boyas y marcas
necesarias. Para las obras de cons-
trucccion y Conservacion del Puerto,
la Compañia tendrá el derecho de
cortar maderas en la milla reser-
vada por la ley del Estado en las
playas del mar y en las márgenes
de los rios navegables.

§ 2.ª El valor de los gastos de las
Construcciones antes mencionadas
será puesto en cuenta del Capital,
cuyo interes sea garantizado. For-
mando parte integrante de él. La
Compañia percibirá todos los dere-
chos del puerto segun la Tarifa
senalada por el Estado. Los in-
gresos de estos ramos y los gas-

La conservación harán parte de la cuenta especificada en el Art. 4.º & 3.º.

§ 3.º En el caso de que al Gobierno de la República, autorizado legalmente por el Supremo Poder Legislativo, le conviniera proveer á la defensa del Puerto, la Compañía se compromete á construir las obras y dar el armamento necesario para este objeto. Con tal que no exceda la cantidad que en esto se invierta de la suma de quinientas mil francos. Los gastos de construcción y el valor del armamento, harán parte del capital referido. El Cuidado y conservación de estas obras, será á cargo del Gobierno de Costa Rica, al que se le entregará cuando estén concluidas.

Art. 21.

§ 1.º Durante la ejecución de los trabajos, y mientras estos no se hayan concluido, el Gobierno, de acuerdo con la Compañía deberá levantar y pagar de sus rentas, el número de hombres escogidos para formar un cuerpo de policía o de milicia local, encargado de la protección de los trabajos y de mantener el orden y respeto á las leyes. Cuando circunstancias extraordinarias lo exi-

Tiempos hacerse dempladar. Con como
Cimiento del Gobno. de Costa Rica,
por un Apoderado que el designe
quien deberá ser un Ciudadano Bel-
ga. El mismo Sr. Pugin al tie-
po de Concluir definitivamente el
Contrato con el Supremo Gobierno, de-
signará la persona que deba sus-
tituirle en caso de Muerte o de
Cualquiera otro impedimento físico
o Moral.

Art. 23.

§1.º Los trabajos preparatorios y
de reconocimiento, Comenzarán den-
tro del término de un año, después
de la ratificación de este Contrato
por parte de Costa Rica. Excepto
las Causas mencionadas en el Ar-
tículo precedente y aquellas que pu-
dieren provenir de Casos fortuitos
o guerra Mayor. Mas la Compañía
no podrá invocar en su fa-
vor los Casos fortuitos o guerra
Mayor, por Cualquiera Causa que
se dé no ser que, dentro de los
noventa días de los acontecimien-
tos o Circunstancias de que hubie-
ren nacido los obstáculos, la Com-

pañia hubiere denunciado al Gobierno la realidad o influencia de tales obstáculos.

§ 2.º El Camino comenzará a abrirse dentro del término preciso de un año, después de aprobados los estatutos de la Compañía por el Gobierno de Bélgica y deberá estar concluido y abierto al tráfico en toda su extensión dentro del término de ocho años cuando mas, de las ratificaciones mencionadas en el Art.º precedente, bajo la pena para la Compañía de perder un término de garantía de interés, igual al del atraso que haya sufrido la completa ejecución y conclusión de las obras mencionadas en el presente Contrato.

§ 3.º Para facilitar al Gobierno de la República la inversión de sus fondos itinerarios en los demás Caminos públicos, la Compañía se obliga a comenzar los trabajos por la construcción del Camino que conduce de San Jori á Cartago, sin perjuicio de establecerlos en otras partes del Camino al Puerto del Limón, cobrando desde la completa conclusión de esta

Segun los peages de ligua con ar
regla de la Tarifa Los ingresos y
egresos de esta Seccion del Camino
formarân parte de la Cuenta gene
ral de que tratan los 1.^o, 2.^o y 3.^o
del articulo 4.^o

Art. 24.

§ Único Si la Compañia atando
nare la empresa, por alguna causa
justa, en cualquier estado que ella
se encuentre antes de su completa
conclusion, perderâ todos las gracias
que se le han concedido por el pre
sente Contrato; pero no el derecho,
que ella tendria a que se le pagaran,
valoradas por peritos, las obras exis
tentes en caso de que ellas se en
cuentren en un estado tal de conser
vacion que puedan y deban utili
zarse para la conclusion de la empre
sa, ya sea que la continûe por si
el Gobno, o ya por otra Compañia
que haya obtenido la Concesion. El
Gobno. de la Republica queda en li
bertad de tomar o no por si la
parte abandonada del Camino y con
tinuar la empresa hasta su con
clusion; y en el caso de tomarla,

el pago se hará á plazos convenientes
convenidos entre el Gobierno y la Com-
pañía, reconociendo Aquel un interés
que no exceda de seis por ciento al
año.

Art. 25.

§ 1.º Las Controversias que se sus-
citan entre el Gobierno de Costa Rica
y la Compañía Anónima Belga,
con motivo de la ejecución ó de la
falta de ejecución de este Contrato,
ó sobre la inteligencia ó interpre-
tación de las Cláusulas que él con-
tiene, serán juzgadas por los Tribu-
nales de Justicia y con arreglo á
las leyes de la República de Costa
Rica. Aquellas controversias que
interesen á la existencia, la conser-
vación ó la permanencia del pri-
vilegio y de los derechos que le son
anexos, serán decididos por dos Ár-
bitros nombrados uno por cada
parte y un tercero en discordia nom-
brado por los mismos Árbitros. La
decisión deberá hacerse en San José
de Costa Rica, y los árbitros serán
nombrados entre los miembros del
Cuerpo Diplomático ó Consular,

acreditado Cerca del Gobno. de esta
Republica Las desiciones de estos
arbitros seran definitivas e ina-
pelables. San José 25 de Junio de 1861 =
Ed. Pougin = Manuel J. Carazo = Ma-
riano Montecalgre =

De confor me al contrato ori-
ginal con las modificaciones he-
chas por la Cámara de Senado-
res y las acordadas por la de
Representantes, adoptados reci-
procamente por ambas, segun consta
del libro de actas de esta Cámara



San José Agosto 5. de 1861.

Direct. Ejecutiva.

And. Sáenz

Qui

Am. Jm

Lrio.

Nosotros Manuel José Carazo y Ma-
riano Montcalque, Comisionados por el
Gobierno de Costa Rica, de una parte,
y Edmundo Pougin, Ciudadano Belga
y domiciliado en Amberes, en representa-
cion de sus comitentes, de la otra, con el
objeto de celebrar un contrato para la aper-
tura de un camino desde esta Ciudad
al Puerto del Limón en el Atlántico, he-
mos convenido en las bases siguientes.

Art.º 1º

3º 1º Se formará en Bélgica una sociedad
o compañía anónima para la construc-
cion de un camino en el territorio de
la República de Costa Rica, desde
San José al Océano Atlántico en el pun-
to mas conveniente de la ensenada o
puerto del Limón segun el Mapa de
Kiepert, publicado en Berlin en 1858.

3º 2

§º 2º Subsecuente, dha. compañía gozará del privilegio de poderse constituir en sociedad para fomentar el Comercio y la industria Costarricense, sin tener por eso el derecho de hacer operaciones de Bancos, ni emitir papel moneda de ninguna clase.

§º 3º La ciudad será establecida y denominada perpetuamente Bruselas, Capital del Reino de Bélgica y será representada cerca del Gº. de Costa Rica por sus directores, quienes delegarán al efecto uno o mas apoderados Belgas o Costarricenses, autorizados competentemente y con residencia habitual en San José.

Artº 2º

§º 1º El camino que se propone construir, tendrá el ancho de sesenta pies españoles, de los cuales veinte serán macadamizados, veinte de tierra o sin macadamizar que servirán para tráfico de verano, seis de cada lado, servirán de poyos y los ocho restantes serán ocupados por las zanjas. Se construirán puentes sólidos y durables sobre todos los ríos, quebradas y riachuelos, de veinte pies de ancho entre los parapetos; adiestrados

Que en las partes montañosas o donde la naturaleza no lo permita, no solo se suprimirá el camino de tierra, sino que se reducirá el ancho determinado de la calzada, viaductos, túneles, galerías y obras de esta clase a los límites del arte.

3.º 2.º La inclinación del camino será la menor posible, y en ninguna parte excederá de siete pies por ciento de distancia, o un ángulo de $4^{\circ}00'5''$.

3.º 3.º Se edificarán en todo el camino, a distancia máxima de cinco leguas (de veinte al grado) de una a otras casas para paradero de los traficantes, semejantes o mejores que las existentes en el camino a Santarinas; pero cubriendo un espacio doble del de estas. A demás habrá a cada legua de distancia una casa pequeña para el Guarda Caminero.

3.º 4.º Todos los trabajos y obras mencionadas y que se mencionaren en lo sucesivo, serán ejecutados según las reglas del arte, y conforme a las necesidades del país, de modo que el camino sea transitado para carros en todas las estaciones del año; y las demás obras serán sólidas y útiles constantemente.

Artículo 3º

§º 1º El Puerto tendrá uno ó mas Muelles de la capacidad necesaria, para que las operaciones de embarcar y desembarcar puedan hacerse simultáneamente sin perjudicarse la una á la otra. El Muelle ó Muelles tendrán además la suficiente extensión para estas operaciones, de manera que siempre se pueda hacer uso de ellos en todo estado de la marea, sin peligro de la vida ni deterioro de las mercaderías.

§º 2º Igualmente se construirán en el Puerto, de una manera sólida y durable, almacenes ó bodegas capaces y adaptables al objeto y necesidades del Comercio. La parte de estos edificios destinada para el servicio de la Aduana, tendrá las dimensiones y separaciones que se juzguen convenientes.

§º 3º Todas las obras de Muelles y edificios mencionados deben estar reunidos en un solo cuerpo para facilitar el buen servicio público.

§º 4º Los planos para la construcción de todas las obras de que trata

este artículo, se levantaron de común acuerdo con el Gobierno de Costa Rica

Artículo II

§ 1º El Gobierno de Costa Rica se compromete a garantizar a la Compañía por todo el término de la concesión, un mínimo de interés de seis por ciento por año sobre el capital invertido en las obras del camino, muelles y almacenes de que se ha hecho referencia en los artículos precedentes, siempre que no exceda dieziseis millones de francos; es decir: que la suma que deberá pagarse anualmente por el Estado por la garantía de interés, no deberá jamás exceder de novecientos sesenta mil francos. El valor intrínseco relativo de monedas de Bélgica y Costa Rica, fijado de común acuerdo, será la base de las transacciones monetarias entre las dos partes contratantes.

§ 2º El interés garantizado comenzará a correr desde el día en que se abra el camino al tráfico público, en toda su extensión, lo que se hará constar por acta verbal de acuerdo entre el

Gobierno y la Compañia. Si los trabajos del
puerto no hubiesen sido concluidos enteramente
en esta época, ellos deberan estar tan adelan-
tados que puedan bastar a lo menos para
las comodidades del comercio existente, y
así. Para el objeto de averiguar los gastos
que se hayan hecho hasta aquí, se
cortará la cuenta, y el monto será el
capital cuyo interés garantiza el Gobierno.
Los gastos que deban hacerse para la
conclusion de las obras convenidas se au-
glaran y agregaran anualmente al ca-
pital principal.

§. 3.º El día 30 de junio de cada año se
cortará de común acuerdo entre la compa-
nia y el Gobierno, la cuenta de los ingre-
sos brutos y gastos hechos en la man-
tenion, separacion y reposicion; es decir:
aquellos gastos precisos hechos para man-
tener el camino y obras en perfecto estado
de servicio. Deberá adoptarse por el
Gobierno de Costa Rica el sistema de
contabilidad y examen de los elementos
que entran en las cuentas de ingresos
y egresos, que se usa en semejantes cir-
cunstancias en el Reino de Belgica.

§. 4.º Despues de hecha la cuen-
ta de gastos de ingresos y egresos, y
cortada como se ha dicho en el artículo

precedente, la cantidad que falte para completar el interes será pagada por el Gobierno. Este pago será garantizado con las rentas de la Aduana y con los otros ramos del Tesoro Público y con los excedentes de la apertura del camino.

§ 5.ª Duda expresamente admitido que cualquiera que sea el resultado de esta cuenta, la República no podrá ser obligada a pagar a la Compañía una suma mayor que un seis por ciento anual sobre el capital invertido en las construcciones especificadas en los arts. 2.ª y 3.ª. Durante la ejecución de los trabajos el monto de las sumas empleadas en ellos será arreglada cada año de común acuerdo, y su interes simple a razón de tres por ciento por año se agregará al capital desde la fecha en que el interes garantizado comience a correr. Segun se ha dicho antes. Al mismo tiempo se agregará igualmente al capital tres por ciento sobre su valor para sufragar los gastos de giro de los fondos, transporte y seguro de ellos.

§ 6.ª Desde que se comiencen los trabajos de la Compañía, el Gobierno de la República nombrará un empleado de

aptitud y honradez con el nombre de
Comisario Interventor que concuerda a llevar las
cuentas; junto con los empleados de la mis-
ma Compañia, de todos los gastos que se de-
ban hacer hasta la conclusion de la obra.
Este empleado continuará en su ocupa-
cion durante todo el tiempo de la concesion
para intervenir en las cuentas de los in-
gresos y egresos de la Compañia

Artículo 5º

3º 1º La Compañia tiene el derecho de
imponer peages por el uso del camino y las
obras del Puerto. Dichos peages constarán en
la Tarifa adjunta, arreglada de comun a-
cuerdo con el Govto. de Costa Rica.

3º 2º Cuando el provecho neto anual de
dichos todos los gastos, exceda de diez y me-
dio por ciento sobre el capital empleado,
el exco, cualquiera que sea, se introdu-
cirá a las Cajas Nacionales, hasta que el
Gobierno quede completamente reembolsado de la
suma que por garantia de los intereses hubie-
re pagado a la Compañia

3º 3º Si despues de haberse reembolsado el
Gobierno de toda la cantidad que habia pa-
gado por garantia de los intereses, el pro-
vecho neto anual de la Compañia excede
del diez y medio por ciento, tendrá entonces
el Gobierno el derecho de demandar de

la Compañía que se retajin las Tarifas de peages e impuestos en aquella proporción que cada uno del diez y medio por ciento.

Artículo 6.^o

§ 1.^o La duración de la concesión hecha a la Compañía será de noventa años, los cuales empezaran a contarse desde el mismo día en que el G^{to}. comience a garantizar los intereses del capital invertido.

- Durante este término, no podrá establecerse en el camino ni en sus dependencias ninguna clase de peage en provecho del Estado, de una ó mas Provincias, ó de una ó mas Comunidades.

Artículo 7.^o

§ 1.^o En la época fijada para la expiración de la concesión, el camino y sus dependencias deberán encontrarse en perfecto estado de conservación. Por consiguiente, si la Compañía abandonare cumplir con esta obligación, durante alguno de los cinco años precedentes a esta época, el Gobierno tendrá derecho de apoderarse de los productos, y de emplearlos en poner en buen estado el camino y sus dependencias.

§ 2.^o En la fecha en que espire el término de la concesión y propiedad de todos los derechos de la Compañía, sobre el camino,

puerto y todas las dependencias de ambos,
tales como existan en esa época, como
también de todos los muebles y útiles que
existan para el uso y conservación del
camino y sus dependencias, cuyo valor ha
ya figurado en las cuentas de gastos de los
mismos.

Art. 1.º

§. 1.º El Gobierno se reserva la facultad
de comprar el camino y sus dependencias y
las obras del Puerto; pero no podrá hacer uso
de esta facultad sino después que haya ex-
pirado la mitad del término de la concesión,
y la compra se podrá hacer entonces á
elección de la Sociedad, ya sea capitali-
zando á razón de seis por ciento el inte-
rés garantizado por el Estado ó ya cal-
culando la renta neta de los últimos
siete años de servicio, de los cuales se
rebajarán los dos años menos favorables,
y el término medio del resultado de los cinco
años restantes se capitalizará á razón
de siete por ciento con mas un premio de
quiné por ciento.

§. 2.º

El Gobierno deberá notificar á la
Compañía con dos años de anticipación
sus intenciones de hacer uso de la facul-
tad de comprar, la garantía que debe dar

por el modo de hacer el pago, lo que debe ser o
previamente arreglado de acuerdo con la Com.
Pana.

Artº 9º

§ 1º Durante los primeros cuarenta y n
cinco años de la concesion, la Compañia n
tendrá el privilegio esclusivo de construir a
quelloz caminos que tengan por objeto el trá
fico comercial del interior de la Republica te
al litoral del Atlántico entre el rio de m
las Tortugas y los límites con la Nueva Gra
nada. Y en caso que otras personas o
Compañias presenten propuestas para tales em
presas, esta Compañia tendrá la preferencia
sobre iguales bases, no debiéndose, por lo
mismo renovar las concesiones hechas
a este efecto.

Artículo 10º

§ 1º Todas las importaciones y exporta
ciones de mercaderias y productos que se ha
gan por el Puerto del Limon, deberán ha da
carse en los diques y Muelles de la Compañia to
ria. Los depositos y almacenages en la
Almudena de mercaderias y frutos que deban
pagar derechos, se harán por medio de los
Alguaciles y almacenes de la Compañia donde
se hará la verificación y aforo de ellos.

Artº 11º

§ 1º El Gobierno concede a la Compañia una

zona de tierra de ciento cincuenta pies de
Ancho en toda la extension para el esta-
blecimiento del camino y dependencias en los
lugares por donde pase sobre tierras baldias,
y el uso gratuito de los materiales y pro-
ductos naturales del suelo en los mismos bal-
dios, necesarios para las construcciones y obras
del Puerto. Cuando el Camino haya de pa-
sar sobre propiedades particulares, el Gobier-
no de Costa Rica cederá a la Compañia
el derecho de expropiacion por causa
de utilidad pública que le confiere el
artº 25 de la Constitucion, bien entendi-
do que será la Compañia la que
deberá indemnizar su valor conforme
al citado artº Constitucional. Además, sin
que la Carretera proyectada deba pa-
sar por alguna parte del camino real exis-
tente en cualquier punto de toda la linea,
la Compañia podrá aprovechar de dicho
Camino y de los materiales que en el
existen para construir el suyo, sin obli-
gacion de indemnizar ningun valor.

Artº 12º

§º 1º. El Gobierno concede a la Compañia,
conforme a las leyes del país, por ca-
da legua de largo del Camino, la pro-
piedad absoluta de una legua cuadrada en
los terrenos baldios de la Republica, donde

la Compañia los elija con todos los productos naturales del suelo y canteras que allí se encuentren. Esta propiedad la adquirirá la Compañia sin mas gastos que los de agrimensura. Los terrenos que el Gobierno conceda serán tomados a elección de la Compañia a las orillas del camino sin poder ocupar ambos lados a un mismo tiempo. La cantidad de terrenos que falte para completar la que corresponde a la Compañia a lo largo del camino se rependrá con el doble en otros baldíos de la República a elección de la misma Compañia; siempre que dicha elección se haga en el Distrito de que habla. Del § 1º del artº 19 de este Contrato. Se le concede tambien el derecho de denunciar y adquirir en propiedad conforme a las leyes de la República las minas que se encuentren en estos terrenos.

Año 13

§ 1º El Gobierno destina una legua cuadrada de tierra para situar una Ciudad en el Puerto del Simon, de la cual la mitad se cede en propiedad absoluta a la Compañia para poblacion y para construccion de las obras maritimas, y la otra mitad se la reserva el Estado para Plazas y edificios públicos y para auxiliarse con la realizacion del

terreno restante a construir y levantar estos. -

- El plano de la Ciudad y la ubicacion de esta seran por consiguiente arreglados de comun acuerdo entre el Gobierno y la Compania.

Artº 14º

3º 1º Desde el dia de la ratificacion del presente Contrato por la Legislatura de la Repu-
blica, el Gobierno se compromete a no enagenar terreno baldio alguno, ni a aceptar denuncias de terrenos sin el consentimiento de la Compania dentro del Distrito especial de que tratara el 3º 1º
Artº 19º de este Contrato. La Compania dentro del termino preciso de dos años despues de estar abierto el Camino al trafico publico, debera haber elegido y a los terrenos que se le conceden en el artº 12 3º 1º

Artº 15º

3º 1º Una vez abierto el camino y emprendien-
te los trabajos del y los del Puerto, la Com-
pania quedara por solo este hecho autorizada para disponer como mejor convenga a sus intereses de los terrenos que ella hubiere elegido. -

- Los Emigrantes que quieran establecerse en dichos terrenos, estaran libres de contribuciones directas, durante los primeros diez años de su ocupacion por la Compania.

3º 2º Sean cuales fueren las diferencias que puedan surgir en lo sucesivo entre el go-
bierno y la Compania, el Gobierno garan-
tiza a los emigrantes de quines se ha

los terrenos ocupados en

hablado en el §º anterior, la posesion indispu-
table de las tierras adquiridas o recibidas de
la Compania si ellos hubieren tomado po-
sesion efectiva o hubieren comenzado la
explotacion de ellas.

§º 3º La Compania no podrá ven-
der ni ceder parte alguna de estas tierras a
otro Gobierno. Para poderella disponer del
todo o de alguna parte de dichas tierras en
favor de otra Compania o asociacion, debirá
hacerlo de acuerdo con el Gobierno de la Republica.

Artº 10

§º 1º La Compania tendra siempre el
derecho de introducir en el pais el numero
de trabajadores que ella juzgue necesarios y de
la clase que crea conveniente, no siendo excla-
vos para la ejecucion de los trabajos espe-
cializados en este contrato. Los artesanos de
buena conducta que despues de la expiration
de su compromiso con la Compania quisie-
ren quedarse en el pais, recibirán del Go-
bierno veinte manzanas de tierra baldia
en la localidad que ellos digan, fuera de una
legua que se reserva la Republica a
uno de los dos lados del camino con tal que
residan en los centros de las nuevas poblaciones
que se autoricen. No podrán estos agraviados
adquirir la propiedad de las veinte manzanas

nas dichas, ni transferirla á otra persona, sino
es cuando hayan cultivado por lo menos la mi-
tad de la tierra con que se les agracia. Esta
donacion se hará libre de gastos de Oficina y
de Fidei, con excepcion de los de ~~Dimensura~~
que se harán á costa de los interesados, y
estos estarán tambien libres de contribucio-
nes directas durante los diez primeros años de
Ocupacion.

Arto 17.

§º 1º El Gobierno concede á la Compania el de-
recho de introducir libre de todo gravamen, todos
los artículos que se necesitan para la construccion
del camino y de las demas obras, entendiendose que
nunca puede introducir dichos artículos con
objeto de expendulos; pues en tal caso la Com-
pania no solo tendrá que pagar los derechos,
sino que tambien quedará sujeta á las pe-
nas que las leyes señalan á los contraven-
tores.

Arto 18.

§º 1º El recinto de los edificios del puerto
del Simon de que habla el §º 3º artº 3º de
este contrato, será declarado Digue y deposi-
to franco durante la primera mitad del
tiempo de la concesion y los derechos de
Aduana sobre las mercaderias y productos
destinados al consumo del pais, no serán
percebidos por el Estado, sino hasta que

hayan salido de dicho recinto.

§ 2º La Compañía podrá entregar cédulas o certificados transmisibles de las mercancías depositadas bajo su responsabilidad en dicho lugar.

§ 3º No podrá establecerse en lo sucesivo ningún derecho o impuesto diferencial con detrimento del Puerto del Atlántico ó a favor de cualquiera otro Puerto de la República, á no ser que se haga de acuerdo con la Compañía.

Año 19.

§ 4º Si antes de la época de la apertura del camino y puerto para el tráfico, los monopolios ó estancos existentes no hubiesen sido suprimidos y reemplazados con otro sistema rentístico que no embarase el desarrollo de la industria agrícola y manufacturera, entonces se señalará un distrito especial en el territorio de la República comprendido entre los límites siguientes: desde el río de la Reventazón y la frontera neogranadina por una parte, y por la otra entre la Costa del Océano Atlántico y la línea Occidental, que partiendo del río Pejivalle y pasando sobre la cima de la Cordillera hacia el Pico Blanco y

El Monte de Chiriquí, termina en la frontera Neogranadina.

§. 2.º Este distrito determinado de esta manera estará cedido durante los primeros veinte y cinco años de la concesión de todo mono polio o estanco, y allí serán reembolsados estos con la contribución territorial y un sistema equitativo de sisa que admita la devolución (draw back) de los derechos pagados por los productos que se exporten. Habrá además perfecta igualdad de contribuciones e impuestos entre el Distrito y el resto del país, de modo que ninguno derecho o contribución de cualquiera naturaleza que sea podrá imponerse al Distrito sino esta impuesta en el resto del país.

§. 3.º En caso de que no estén suprimidos los monopolios, la Compañía construirá en los puntos mas convenientes, Oficinas de Aduanas y garitas con los alojamientos necesarios para los empleados, y almacenes para el deposito de los efectos. Estas obras se tendrán como dependencias del camino.

Artículo 20.

§. 4.º La Compañía se encargará del cuidado y de la conservación del puerto en todo lo que concierne a la seguridad y policía de la navegación. Además construirá un faro cuya luz alcance a lo

menos quince millas de sesenta al grado
y establecerá las balizas, boyas y mar-
cas necesarias. Para las obras de construc-
cion y conservacion del Puerto, la Comp^a.
tendrá el derecho de cortar maderas en
la milla reservada por la ley del Estado
en las playas del mar y en los márgenes
de los rios navegables.

3.^o 2.^o El valor de los gastos de las
Construcciones antes mencionadas será pue-
to en cuenta del capital, cuyo interes
sea garantizado formando parte integra-
te de él. La Comp^a percibirá todos los
derechos del Puerto segun la tarifa se-
ñalada por el Estado. Los ingresos
de otros ramos y los gastos de con-
servacion haran parte de la cuenta es-
pecificada en el art.^o 4.^o §.^o 3.^o

§.^o 3.^o En el caso de que al Gob.^{no} de la
Republica, autorizado legalm.^{te} por el
Supremo Poder Legislativo, le convenga
reprover a la defensa del Puerto,
la Compania se compromete a cons-
truir las obras y dar el armamento ne-
cesario para este objeto, con tal que
no exceda la cantidad que esto
se invierte de la suma de quinien-
tos mil francos. Los gastos de

na Construcción y el valor del armamento
se haran parte del capital referido. El
Cuidado y Conservacion de estas obras, se
dará a cargo del Gobno. de Costa Rica, al
de que se entregaran cuando estén con
chuidas.

Artículo II.

§ 1.º Durante la ejecución de los
trabajos, y mientras estos no se hayan
concluido, el Gobno. de acuerdo con la
Compañia, deberá levantar y pagar
de sus rentas, el número de hombres
requisitos para formar un cuerpo de
policia o de milicia local, encargado
de la protección de los trabajos y de
mantener el orden y respeto a las le
ges. Cuando circunstancias extraordi
narias lo pexijan, el Gobno. se comprome
te a auxiliar gratuitamente a instancia
de la Compañia con la presencia de tro
pas del Estado, p.º la defensa y protec
cion de los trabajos hasta que se haya
restablido el orden.

Artículo III

§ 1.º La presente convencion comenza
rá a correr por parte de la República
de Costa Rica, desde la fha. de su aprobacion
por el Poder Legislativo. La República

deklarará por medio de documentos le-
gales y auténticos, la nulidad de los di-
versos contratos, convenios y concesiones
hechos anteriormente y que hubieren caducado
por el solo hecho de no haber principiado
á tiempo su ejecución, en cuanto estos
contratos contengan disposiciones reservadas
ó privilegios que pudieran impedir la
ejecución de este Contrato, ó que de algu-
na manera perjudiquen á la Compañía

§ 2.º Esta Convención comenzará á co-
mencer por parte de la Compañía desde la
fecha en que sus estatutos sean aprobados
por el Govno. Belga. Estos estatutos no
deberán contener nada que sea contrario
á la Constitución ó á las Leyes de Costa
Rica, y su aprobación deberá otorgarse
dentro del término de dos años á lo
más de la ratificación por el Poder Le-
gislativo de Costa Rica, bajo la pena
de nulidad del presente Contrato. Sin em-
bargo en caso de guerra ó de com-
plicaciones que afecten el mercado moneta-
rio en general ó el de Bélgica en
particular, el término arriba menciona-
do será prorrogado de hecho hasta el
restablecimiento de la tranquilidad.
Con todo después de dos años de esta

proveya, el G^{to}. de Costa Rica que
dará libre para ejecutar por sí mis-
mo o hacer ejecutar los trabajos proye-
tados dando aviso de su intención a la
Compañía con un año de anticipación.
§ 3.^o Hasta la fecha de la aproba-
ción de los estatutos de la Compañía
que se anexiona ya mencionada, el Señor Pon-
guin (Edmundo) será el Soc. representante
de la Compañía cerca del Gobierno de
Costa-Rica, y podrá en cualquier tiempo
hacerse reemplazar con conocimiento del G^o
bierno de Costa-Rica, por un afoderado que
él designe quien deberá ser un Ciudadano
Belga. El mismo Señor Ponguin al tiempo
de concluir definitivamente el contrato con
el Supremo Gobierno, designará la persona
que deba sustituirle en caso de muerte
o de cualquier otro impedimento físico
o moral.

Artículo 23

§ 1.^o Los trabajos preparatorios y de re-
conocimiento, comenzarán dentro del térmi-
no de un año, después de la ratificación
de este Contrato por parte de Costa-Rica.
Excepto las causas mencionadas en el ar-
tículo precedente y aquellas que pudieren
provenir de casos fortuitos o fuerza mayor.

por el Poder Legislativo - en

Mas la Compañia no podria invocar en su favor los casos fortuitos e fuerza Mayor por cualquiera causa que sea a no ser que, dentro de los sesenta dias de los acontecimientos e circunstancias de que hubieren nacido los obstáculos, la Compañia hubiere denunciado al Gobierno la realidad e influencia de tales obstáculos.

§ 2.º El Camino Comenzará a abrirse dentro del termino preciso de un año, despues de aprobados los estatutos de la Compañia por el Gobierno de Belgica y deberá estar concluido y abierto al trafico en toda su extension dentro del termino de ocho años cuando mas, de las ratificaciones mencionadas en el articulo precedente, bajo la pena para la Compañia de perder un termino de garantia de interes, igual al del atraso que haya sufrido la Completa ejecucion y conclusion de las obras mencionadas en el presente Contrato

§ 3.º Para facilitar al Gobierno de la Republica la inversion de sus fondos ordinarios en los demas caminos publicos, la Compañia se obliga a comenzar los trabajos por la construccion del Camino que conduce de San Jose a Cartago, sin perjuicio

cio de establecerlos en otras partes del Camino al Puerto del Limon, cobrando desde la completa conclusion de esta Seccion, los peages de legua con arreglo a la Tarifa. Los ingresos y egresos de esta Seccion del Camino, formaran parte de la Cuenta General de que tratan los parrafos 1.º, 2.º y 3.º del art.º 4.º

Artículo 24

§ Unico. Si la Compania abandonare la empresa por alguna causa justa, en cualquier estado que ella se encuentre antes de su completa conclusion, perdera todas las gracias que se le han concedido por el presente Contrato; pero no el derecho que ella tendria a que se le pagaran, valoradas por peritos, las obras existentes en caso de que ellas se encuentren en un estado tal de conservacion que puedan y deban utilizarse para la conclusion de la empresa, ya sea que la continúe por sí el Gobierno o ya por otra Compania que haya obtenido la concesion. El Gobierno de la Republica queda en libertad de tomar o no por sí la parte abandonada del camino y continuar la empresa hasta su conclusion; y en el caso de tomarla, el pago se hara a plazos cómodos convenidos entre el Gobierno y la Compania, reconociendo aquel un interes que no exceda de seis por

Ciento al año.

Artículo 25

§ 1.º Las controversias que se susciten entre el Gobierno de Costa Rica y la Compañía anónima Belga, con motivo de la ejecución o de la falta de ejecución de este Contrato, o sobre la inteligencia o interpretación de las cláusulas que el contiene, serán juzgadas por los Tribunales de Justicia y con arreglo a las leyes de la República de Costa Rica. Aquellas controversias que interesen a la existencia, la conservación o la permanencia del privilegio y de los derechos que le son anexos, serán decididos por dos árbitros nombrados uno por cada parte y un tercero en discordia nombrado por los mismos árbitros. La decisión deberá hacerse en San José de Costa Rica y los árbitros serán nombrados entre los miembros del Cuerpo Diplomático o Consular, acreditado cerca del Gobierno de esta República. Las decisiones de estos árbitros serán definitivas e inapelables. - San José, 25 de Junio de 1851. - Ed. Pougin. - Juan S. Carrero. - Mariano Montealegre. -

Es conforme al Contrato original con las modificaciones hechas por